

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00516-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual se solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. La apoderada de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual dicha entidad reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Tal solicitud se sustenta en que verificada la historia laboral del señor BENAVIDES RIASCOS, se evidencia que no cuenta con las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración de la incapacidad, acaecida el “11 de julio de 2015” según la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y de acuerdo con lo establecido en las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003.

Además, porque en el caso del señor BENAVIDES no era posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, ya que según lo señaló la Corte Suprema de Justicia (radicados SL2256-2018 y SL2358-2017), para que esto fuera viable era necesario que el derecho se causara entre el 26 de diciembre de 2003 al 26 de diciembre de 2006, lo que no sucede en el caso del demandado, pues su incapacidad se estructuró el 1º de diciembre de 2014. Por ello, para efectos de estudiar la pensión de invalidez, se debía tener en cuenta los requisitos establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, los cuales, reitera, no cumple.

2. Con providencias separadas de fecha 1º de febrero de 2019 (fls. 40 y 41, se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la parte demandada, el día 7 de marzo de 2019 (fl. 55).

3. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 14 de marzo de 2019, el demandado, a través de apoderado judicial, se opuso a la medida cautelar deprecada por COLPENSIONES argumentando que: (i) la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez en favor del señor BENAVIDES, se expidió en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital de su representado, la cual, además, “(...) tiene presunción de legalidad (...)”¹ y no fue revisada por la Corte Constitucional; (ii) en virtud del principio de favorabilidad laboral y de la condición más beneficiosa, la pensión de invalidez del señor BENAVIDES debía analizarse a la luz del Decreto 758 de 1990, tal como se realizó en sede de tutela; (iii) el demandado es una persona de especial protección constitucional, pues como adulto mayor en situación de discapacidad, no ha podido volver a laborar desde el 2 de marzo de 2010; (iv) la pérdida de la capacidad laboral del señor BENAVIDES debe ser tomada en cuenta desde el 2 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que padece de enfermedades crónicas, y no a partir del 1º de diciembre de 2014, como lo estableció la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls. 36 a 39).

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(...)”

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en

¹ Párrafo 5º, página 1 de la respuesta a la medida cautelar, visible a folio 36 del cuaderno II.

providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" - Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado² ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así "(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); **(ii) unos materiales, que se traducen en que** “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).”

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”⁴.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y*

³ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional de la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, a través de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, en virtud del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

La medida cautelar deprecada se fundamenta en dos argumentos, a saber: (i) que la parte demandada no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotizaciones en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, establecido en la Ley 860 de 2003, y, (ii) que en su caso no es posible aplicar la condición beneficiosa, conforme al Decreto 758 de 1990, pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, para ello resultaba imperativo que el derecho se causara entre el 26 de diciembre de 2003 al 26 de diciembre de 2006, lo que no acaeció en el caso del señor BENAVIDES, a quien la pérdida de capacidad laboral le fue establecida el día 1º de diciembre de 2014, por ende, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003.

Para efectos de resolver sobre la medida cautelar deprecada, resulta necesario hacer referencia a algunos de los documentos que fueron allegados por COLPENSIONES al momento de impetrar el presente medio de control (fl. 38), a saber:

- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido el 31 de julio de 2015 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Bogotá – Cundinamarca, donde se establece que el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS tiene una pérdida de capacidad laboral del 61.87%, con fecha de estructuración del 1º de diciembre de 2014, cuyo origen fue de enfermedad común.

- Sentencia de tutela proferida el 24 de noviembre de 2017 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual “negó” el amparo solicitado por el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, al considerar que el mismo resultaba improcedente.

- Sentencia de tutela dictada el 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, a través de la cual se revocó el fallo proferido el 24 de noviembre de 2017 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se concedió el amparo de

los derechos fundamentales invocados por el señor BENAVIDES RIASCOS, en virtud de lo cual se dejaron sin efecto las Resoluciones GNR 30988, GNR 252920 y VPB 40892 (sin fecha), y se ordenó a COLPENSIONES realizar un nuevo estudio de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez elevada por el accionante, de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa establecida por la Corte Constitucional.

- Resolución SUB 42981 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES, en cumplimiento de la anterior sentencia de tutela, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor BENAVIDES RIASCOS, en consideración a que, por una parte, no reunía los requisitos establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003 para acceder a dicha prestación, y por otra, no cumplía con los presupuestos para que le fuera aplicado el Decreto 758 de 1990 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

- Auto del 1º de octubre de 2018, con el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del incidente de desacato iniciado por el señor BENAVIDES, declaró que COLPENSIONES había incumplido con la orden de tutela impartida el 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, razón por la cual sancionó a la Subdirectora de Determinación IV de esa entidad, con arresto de dos días y una multa equivalente a dos S.M.M.L.V.

- Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES, en cumplimiento de la orden de tutela impartida el 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, en cuantía de \$781.242, a partir del 1º de octubre de 2018.

De este acto administrativo se extrae que el señor BENAVIDES RIASCOS realizó las siguientes cotizaciones:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo en días
Estructuras pretensadas LTDA	02/05/1975	30/06/1975	60
Estructuras pretensadas LTDA	01/07/1975	24/01/1976	208
Sin nombre NP. 7174000516	01/07/1977	31/10/1977	123
Sin nombre NP. 7174000516	01/11/1977	28/02/1978	120
Construcciones civiles S.A.	28/07/1982	30/11/1982	126
Construcciones civiles S.A.	01/12/1982	31/12/1982	31
Construcciones civiles S.A.	01/01/1983	31/12/1983	365
Construcciones civiles S.A.	01/01/1984	31/10/1984	305
Schrader Camargo Ing. Asc. LT.	26/09/1988	16/07/1989	294
Jorge L. Martínez S. Ing. LTDA.	13/09/1989	05/10/1989	23

Fernández Buelvas Santander	21/11/1989	28/02/1990	100
Fernández Buelvas Santander	01/03/1990	30/04/1990	61
Pavimentos Colombia LTDA	29/09/1993	02/11/1993	35
Concocreto S.A.	17/11/1993	31/12/1993	45
Concocreto S.A.	01/01/1994	23/01/1994	23
Schrader Camargo Ing. Asc. LT.	26/01/1994	18/09/1994	236
Termotécnica Coindustrial S.A.	26/09/1994	27/11/1994	63
Equinox LTDA.	18/11/1994	30/11/1994	13
Equinox LTDA.	01/12/1994	31/12/1994	31
Equinox LTDA.	01/01/1995	22/01/1995	22
Termotécnica Coindustrial S.A.	01/07/1996	10/07/1996	10
Termotécnica Coindustrial S.A.	01/08/1996	05/08/1996	5
Incoequipos S.A.	01/10/1997	31/10/1997	30
Incoequipos S.A.	01/11/1997	30/11/1997	30
Incoequipos S.A.	01/12/1997	31/12/1997	30
Incoequipos S.A.	01/01/1998	31/01/1998	30
Incoequipos S.A.	01/02/1998	28/02/1998	30
Ingenieros Civiles Asociados	01/10/1999	31/10/1999	30
Ingenieros Civiles Asociados	01/11/1999	30/11/1999	30
Ingenieros Civiles Asociados	01/12/1999	31/12/1999	30
Dionicio Vargas	01/10/2000	01/10/2000	1
Construcciones civiles S.A.	01/12/2000	31/12/2000	30
Construcciones civiles S.A.	01/01/2001	31/01/2001	30
Construcciones civiles S.A.	01/02/2001	01/02/2001	1
Construcciones civiles S.A.	01/07/2001	06/07/2001	6
Construcciones civiles S.A.	01/08/2001	31/08/2001	30
Construcciones civiles S.A.	01/09/2001	30/09/2001	30
Construcciones civiles S.A.	01/11/2001	04/11/2001	4
CSS Construcciones S.A.	01/10/2003	04/10/2003	4
CSS Construcciones S.A.	01/11/2003	30/11/2003	30
CSS Construcciones S.A.	01/12/2003	31/12/2003	30
CSS Construcciones S.A.	01/01/2004	31/01/2004	30
CSS Construcciones S.A.	01/02/2004	29/02/2004	30
CSS Construcciones S.A.	01/03/2004	31/03/2004	30
CSS Construcciones S.A.	01/04/2004	30/04/2004	30
CSS Construcciones S.A.	01/05/2004	31/05/2004	30
CSS Construcciones S.A.	01/06/2004	22/06/2004	22
Gilberto Ariza Mariño	01/10/2004	04/10/2004	4
Gilberto Ariza Mariño	01/11/2004	31/12/2004	60
Gilberto Ariza Mariño	01/01/2005	19/03/2005	79
Luz Marina Ortiz	01/04/2005	15/04/2005	15
Coop de trabajo asocia. Carism	01/06/2005	01/06/2005	1
Martínez Aguilar	01/06/2005	08/06/2005	8
Martínez Aguilar	01/07/2005	31/07/2005	30
Martínez Aguilar	01/08/2005	31/08/2005	30
Martínez Aguilar	01/09/2005	30/09/2005	30
Martínez Aguilar	01/10/2005	31/10/2005	30
Martínez Aguilar	01/11/2005	31/12/2005	60
Martínez Aguilar	01/01/2006	14/01/2006	14
Martínez Aguilar	01/03/2006	01/06/2006	91
Eduardo Carrillo	01/07/2006	01/07/2006	1
Construcciones J. R.	01/08/2006	31/08/2006	30
Construcciones J. R.	01/10/2006	01/11/2006	31
Unión Temporal Pro Urbanos	01/12/2006	20/12/2006	20
Unión Temporal Pro Urbanos	01/01/2007	31/05/2007	150

Unión Temporal Pro Urbanos	01/06/2007	16/07/2007	46
Ángel Estrada	01/04/2008	30/06/2008	90
Eutimio Bernal Herrera	01/07/2008	22/07/2008	22
Eutimio Bernal Herrera	01/08/2008	31/08/2008	30
Eutimio Bernal Herrera	01/09/2008	15/09/2008	15
Conunidos S.A.	01/10/2008	28/10/2008	28
Conunidos S.A.	01/11/2008	30/11/2008	30
Conunidos S.A.	01/12/2008	31/12/2008	30
Conunidos S.A.	01/01/2009	23/01/2009	23
Unión Temporal Transvial	01/02/2009	28/02/2009	30
Unión Temporal Transvial	01/03/2009	31/03/2009	30
Unión Temporal Transvial	01/04/2009	30/04/2009	30
Unión Temporal Transvial	01/05/2009	30/06/2009	60
Unión Temporal Transvial	01/07/2009	31/07/2009	30
Unión Temporal Transvial	01/08/2009	28/08/2009	28
Unión Temporal Transvial	01/09/2009	30/09/2009	30
Unión Temporal Transvial	01/10/2009	31/12/2009	90
Unión Temporal Transvial	01/01/2010	28/02/2010	60
Unión Temporal Transvial	01/03/2010	02/03/2010	2

*De acuerdo con lo anterior, se puede apreciar, por una parte, que según la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Bogotá - Cundinamarca, la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS es del 61.87%, la cual se estructuró el **1º de diciembre de 2014**, y por otra, que este realizó cotizaciones para seguridad social hasta el **02 de marzo de 2010**.*

Por ello, en primer lugar, se evidencia que no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para efectos de acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, dado que resultaba necesario acreditar 50 semanas de cotización en los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez.

Por otra parte, se tiene que la pensión de invalidez del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, reconocida a través de la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, se emitió por COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Dicha sentencia se fundamentó en el precedente sentado por la Corte Constitucional respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa a la personas que al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, acreditaran por lo menos las 300 semanas de cotización exigidas en el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez.

El principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez, decantado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU-442 de 2016, establece que esta condición es un “(...) derecho constitucional en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable (...)”⁵. Dicha expectativa legítima, tratándose de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para efectos de acceder a la pensión de invalidez, se concretaba en que el afiliado hubiese acreditado 300 semanas de cotización al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994). De ser así, el afiliado tendría derecho a la aplicación ultractiva de dicho decreto, para efectos de acceder a la pensión de invalidez.

*Descendiendo al sub lite, se tiene que al 1º de abril de 1994, el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS contaba con 2.618 días cotizados, los cuales corresponden a **283.193**⁶ semanas cotizadas, por consiguiente, el Despacho advierte que tampoco le asistiría el derecho a percibir la pensión de invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, pues para ello, como ya se indicó, era necesario que contara con 300 semanas de cotización al 1º de abril de 1994, lo cual, en este caso, no sucedió.*

Así las cosas, se colige que en el presente caso existe una abierta contradicción entre la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018 y las normas superiores que se invocan como vulneradas, la cual surge de la confrontación de aquella con las pruebas arrojadas al plenario, toda vez que el señor BENAVIDES RIASCOS no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez, ni tampoco reúne los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación, en aplicación del Decreto 758 de 1990, en observancia del principio de la condición más beneficiosa.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de medida cautelar deprecada por COLPENSIONES, en virtud de lo cual se dispondrá la suspensión provisional

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016, Mp. María Victoria Calle Correa.

⁶ Resulta relevante reseñar que a la luz del parágrafo 2º, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario, por ende, con el fin de calcular cuántas semanas posee un mes y un año, para efectos pensionales, se deben tener en cuenta 30 días mensuales, los cuales al dividirse en 7, arrojan la suma de 4.28, lo que equivale a las semanas que posee un mes; a su vez, ese número de semanas (4.28) se multiplica por 12, que corresponde a los meses que tiene el año, cuyo resultado es 51.42, y es el número de semanas anuales que se tiene en cuenta para efectos pensionales.

de los efectos de la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, a través de la cual esa entidad reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, con ocasión del fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Resulta necesario recordar que esta decisión es provisional y no constituye prejuzgamiento alguno, conforme al inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual esa entidad reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, en cumplimiento de la orden de tutela impartida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico	No. <u>20</u>	de	
fecha <u>05/04/19</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria.			
110013835013201800516			

